



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Carmen Rosa Borja Mena
DEMANDADO	Pedro Elias Prieto Montoya, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TABERNA KATTIS.
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00957 01
PROVIDENCIA	Sentencia 011 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia proferida por la Corte Constitucional C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio al señor PEDRO ELIAS PRIETO MONTOYA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TABERNA KATTIS, con el fin de que se declare un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y consecuentemente obtener el reconocimiento y pago de las cesantías por todo el tiempo laborado, intereses a las cesantías, prima de servicios por el tiempo laborado, vacaciones, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, sanción consagrada en el artículo 65 del CST, subrogado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, indemnización consagrada en el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, indemnización por no entregar los paz y salvo de la seguridad social y parafiscalidad, cotizaciones en el fondo de pensiones que elija la demandante y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en que laboró para el demandado entre el 2 de marzo de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, mediante contrato de trabajo verbal, como ayudante de cocina, en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado “Taberna Kattis”, ubicado en el sector de San Diego, que tuvo como salario siempre la suma

de \$1.00.000 (sic) mensuales, pagaderos cada 15 días, que el horario de trabajo era de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado, que el 30 de junio de 2019 renunció a su cargo por la no afiliación a la seguridad social, renuncia que le fue aceptada, que no la afiliaron a la seguridad social en salud, pensiones y arl, indica además que durante la vigencia de la relación laboral la demandada no le canceló sus prestaciones sociales ni vacaciones, que a la terminación de la relación laboral no le entregó la demandada los paz y salvo de la seguridad social y parafiscales de los pagos efectuados, tampoco la afilió a un fondo de cesantías ni se las consignó entre el 2 de marzo de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, a pesar de estar debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, el demandado no comparece al proceso.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia del 3 de febrero de 2020, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, arguyendo la carencia de prueba que no permite constatar los elementos del contrato de trabajo, sin que el indicio grave que recae sobre la demandada de presumir como ciertos los hechos primero a octavo de la demanda, ante la falta de respuesta a la demanda, la inasistencia de la demandada a rendir interrogatorio de parte y a la audiencia de conciliación en virtud del artículo 205 del CGP sea suficiente para determinar con certeza los elementos esenciales del contrato de trabajo reseñados, necesario para la resolución del problema jurídico planteado.

Indicó la Juzgadora que según el relato de los declarantes la actora laboró por dos años o más y en la demanda se indica que laboró entre el 2 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2019, por lo que se tiene que no cumple ni dos años, frente a la remuneración manifiesta la declarante Tatiana Córdoba Borja no conocerla a sabiendas de ser sobrina de la actora y haber laborado por un tiempo con ella, además esa misma testigo no sabía si se le pagaba mensual, quincenal o diario, que el testigo Juan Bautista Moya es un testigo de oídas ya que no presenció nada, por lo que no hay certeza de los extremos temporales en que se desarrolló la presunta relación laboral, la jornada, ni el valor de la remuneración y que la confesión ficta no es obligatoria por sí misma pues admite prueba en contrario y por ende debe analizarse con las demás pruebas obrantes en el plenario en su conjunto.

Quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, sabe que la decisión judicial debe estar debidamente probada. Todas las decisiones judiciales deben ser adoptadas con base en la prueba regular y oportunamente aportada al proceso. Se condena en costas a la demandante a favor de la parte demandada fijando las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 5 de septiembre del 2022, se dispuso avocar conocimiento del presente proceso y correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para presentar, de forma escrita y por los medios digitales, alegatos de conclusión. Sin embargo, no se allegaron al presente proceso alegatos de conclusión por ninguna de las dos partes.

TRÁMITE PROCESAL

Sea lo primero advertir, que la presente demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín mediante Acta de reparto individual 4086 del 26 de noviembre de 2019, visible en el documento 01 del expediente digital. fl. 01. Sin embargo, mediante Auto del 13 de abril de 2021, el mismo fue remitido al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSA20-11650 del 28 de octubre de 2020 y acuerdo CSJANTA21-17 del 24 de febrero de 2021.

Por otro lado, una vez realizado el estudio de la demanda y los documentos anexos se evidencia que el poder otorgado por la demandante a la abogada YENNY ALEIDA MURILLO CORDOBA, portadora de la T.P nro. 329.481 del C.S de la J, se encuentra dirigido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y refiere que la demanda se tramitará como de única instancia.

Por otro lado, al revisar el escrito de la demanda, se observa que la misma va dirigida a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, indicando en el acápite de "VALORACIÓN DE LAS PRETENSIONES" visible en el documento 01 del expediente digital. fl. 11, lo siguiente:

Relación laboral de MARZO 02 DE 2018 hasta el día 30 de JUNIO DE 2019.

- I. Cesantías \$1.330.555
- II. Intereses a las cesantías \$212.000
- III. Sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías \$212.000
- IV. Prima de servicios \$500.000
- V. Vacaciones \$665.000
- VI. Sanción del artículo 65 del C.S.T subrogado por el Artículo 29 Ley 789/02. \$5.000.000 a la fecha.
- VII. Indemnización del artículo 99 numeral 3º Ley 50/90. Valor de la sanción por no consignación de las cesantías causadas entre el marzo 02 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 \$13.005.000
- VIII. Afiliaciones al fondo de pensiones que elija el demandante, por el tiempo laborado.

En consecuencia, este proceso es de MAYOR CUANTIA por que supera los (20) SMLMV.

Igualmente, se avizora en el escrito de la demanda los siguientes acápites, visibles en el documento 01 del expediente digital. fl. 15:

PROCESO: ordinario laboral de primera instancia.

CUANTIA: Superior a veinte salarios mínimos legales, por las pretensiones de la demanda la cuantía parcialmente es la suma de \$ 20.713.155

COMPETENCIA: Por la Naturaleza del proceso y domicilio de las partes, es competente usted señor Juez.

Mediante Auto del 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda sin referirse a la competencia por el factor cuantía. Posteriormente, y atendiendo a la remisión realizada y antes referenciada, mediante Auto del 28 de abril de 2021, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín avocó conocimiento del proceso y ordenó la notificación a las partes, proceso que culminó con Sentencia absolutoria el pasado 03 de febrero de 2020.

En cuanto a la competencia en razón de la cuantía, se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, advierte el Despacho que desde la presentación de la demanda se dispuso que la misma sería de competencia de los Jueces laborales del Circuito de Medellín, por superar las pretensiones los 20 SMLMV, tal y como lo establece el artículo 12 del Código procesal del trabajo y la seguridad social. Sin embargo, ninguno de los dos juzgados que, en principio, conocieron del mismo se pronunciaron al respecto y, por el contrario, se adelantó el proceso como de única instancia, agotándose todas las etapas del proceso, para finalmente dictar Sentencia el 03 de febrero de 2020, la cual, al resultar completamente adversa a los intereses de la trabajadora, se remitió en grado jurisdiccional de consulta, instancia por la cual esta judicatura tuvo conocimiento del mismo.

En consecuencia, este Despacho en aras de evitar nulidades en el presente asunto procedió a liquidar las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 26 del CGP, numeral 1°, arrojando el

total una cifra inferior a los 20 SMLMV, razón por la cual si se trata de un proceso de única instancia y por lo tanto si es competente este Despacho para conocer el mismo en el grado jurisdiccional de consulta.

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si entre las partes existió un vínculo laboral derivado de un contrato de trabajo verbal a término indefinido. En caso de ser afirmativo se entrará a establecer si a la actora se le adeuda por la demandada, prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, prima, y así mismo vacaciones por todo el tiempo servido, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, más la indemnización de la Ley 50/90 y la moratoria consagrada en el artículo 65 CST (la cual es la misma a la que se refiere la demandante en forma separada como indemnización por no entregar paz y salvos de la seguridad social y parafiscalidad).

Debiéndose concluir desde ya que no se allego prueba suficiente que permita a esta agencia judicial concluir o determinar los elementos del contrato de trabajo y mucho menos los extremos temporales de la relación laboral, situación que impide acceder a las pretensiones deprecadas por la accionante, y, en su lugar, confirmar la sentencia que se consulta por las razones que pasan a explicarse;

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel mediante el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

A su turno, el artículo 23 del mismo estatuto, determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) La actividad personal del trabajador; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; y c) Un salario como retribución del servicio. Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo en razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En cuanto a las características del contrato de trabajo tenemos que: Es bilateral, porque de él surge la obligación del trabajador de prestar un servicio personal y subordinado y del empleador de remunerar ese servicio prestado. Es oneroso, porque las partes buscan un beneficio mutuo: el empleador necesita la actividad del trabajador para la producción de bienes, objetos y servicios y éste a su vez se favorece al recibir una remuneración por la actividad desarrollada. Es conmutativo, porque el trabajador se obliga a prestar personalmente sus servicios por un tiempo determinado y el empleador se compromete a pagarle a éste una determinada suma de dinero por concepto de salario. Y es de tracto sucesivo, porque las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo se cumplen por períodos o etapas y el empleador a su vez remunera al trabajador por esos mismos períodos de tiempo.

A su vez, el artículo 24 de la misma norma sustancial consagra la presunción legal de que toda prestación de servicio está regida por un contrato de trabajo, presunción que le traslada al convocado como empleador el deber de desvirtuarla y probar lo contrario, como que la relación entre las partes está enmarcada en otro tipo de negocio jurídico diferente al laboral, si es su intención exonerarse de las obligaciones que del mismo se derivan.

Por su parte, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma obra, en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y ha explicado que quien afirma una cosa está obligado a probarla. Quien pretende o demanda un derecho

debe alegarlo; y adicionalmente, debe demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba al demandado cuando éste se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. (Sentencia de 5 de agosto de 2009, Expediente 36.549).

Esa alta corporación también ha explicado de manera reiterada que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas en el juicio para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos, con fundamento en aquellos medios probatorios que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Salvo cuando la Ley exige la observancia de determinada solemnidad, porque en este evento el operador jurídico no puede admitir su prueba por otro medio. (Sentencia de 13 de febrero de 2013, Radicado 37.959).

Conforme a lo expuesto, correspondía a la demandante probar la existencia del vínculo laboral, los extremos temporales de la relación y su remuneración. Tema que pasara a analizar el Despacho según los medios probatorios allegados.

En cuanto a la carga probatoria en materia del salario y de los extremos de la relación de trabajo, se ha sostenido jurisprudencialmente que no es suficiente la simple prueba de la existencia de la relación laboral para que se presuma que el salario y sus extremos son los afirmados en la demanda, por lo que le corresponde a la parte demandante acreditar cuales fueron los extremos en que se desarrolló el vínculo laboral y el salario devengado, de esa forma se explicó en sentencia radicado 36549 del 5 de agosto de 2009, M.P. Luis Javier Osorio López, en donde se indicó lo siguiente:

No podían prosperar las peticiones contenidas en la demanda introductoria, por cuanto el accionante no había cumplido con la carga procesal de demostrar los extremos temporales, pues no era factible establecer con exactitud y de forma precisa que día inició y cuál feneció el vínculo jurídico que ligó a las partes, ausencia demostrativa que imponía absolver a los demandados de los mismos con base en suposiciones, sino que es un deber suyo decidir sobre ese particular tema, con fundamento en los hechos debidamente demostrados.

(...)

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor

haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En el caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que la parte actora indicó en el escrito de la demanda que los extremos temporales de la relación laboral se dieron entre el 2 de marzo de 2018 y el 30 de junio de 2019. Sin embargo, no se observa en el plenario prueba documental al respecto, pues la única prueba documental allegada al proceso fue el Certificado de Registro Mercantil del señor Pedro Elías Prieto Montoya y establecimiento de comercio "Taberna Kattis", además se presentaron a declarar dos testigos llamados Juan Bautista Moya y Leidy Tatiana Córdoba Borja quienes no ofrecen claridad al despacho frente a los extremos temporales ni salario, elementos indispensables para resolver de fondo la litis.

En síntesis el testigo **Juan Bautista Moya** indicó que conoce a la demandante hace 20 años porque son amigos, al señor Pedro Elías Prieto Montoya lo conoce porque fue al restaurante donde laboraba Carmen y ahí fue que lo vio, argumenta que no sabe el nombre del restaurante pero sabe que era en San Diego, **la señora Carmen en ese restaurante trabajo como 2 años, no sabe las fechas solo sabe que trabajó en dos temporadas, frente al salario indica que cree que se ganaba como \$1.000.000, cómo 500 quincenal, que sabe porque son buenos amigos y siempre habla con ella** y ella le decía que le tocaba trabajar mucho a veces, que llegó a ir dos veces, llegó hasta la cocina y ella estaba trabajando ahí, que él en ningún momento trabajo para el señor Pedro Elías Prieto ni en el restaurante, que la labor que desempeñaba la señora Carmen era la de cocinera, hacia todos los oficios de la cocina, **el horario cree que era de 9 a 4 de lunes a sábado**, que la señora Carmen dejó de trabajar con el señor Pedro Elías porque era muy moroso con los pagos y con la liquidación, que se la daba era por partes y los pagos también a veces le daba completo a veces no, **cree que la señora Carmen renunció, que sabe lo que acaba de mencionar porque son amigos y en las charlas siempre le decía qué no le paga completo** que se demoraba mucho para pagarle, que el pago no era puntual, **no llevo a presenciar ningún pago a la señora Carmen Rosa**, a la fecha de terminación el contrato entre la señora Carmen y el señor Pedro este último le adeuda dinero, indica que ella sí le dijo algo así como parte del pago que le habían quedado debiendo no sabe cuánto es el monto pero dijo que le quedó debiendo más de \$1.000.000, al momento de terminar la relación laboral indica que cree que no le pago prestaciones sociales cómo prima cesantías intereses a las cesantías, sostiene que no sabe cómo llevo Carmen a trabajar con el señor Pedro, indica que ella renunció porque el señor no era cumplido con los pagos siempre le daba el pago por partes, que no le pagaban fondo de pensiones ni le pagaron seguridad social.

Por su parte la testigo **Leidy Tatiana Córdoba Borja**, Indica que **si conoce a la señora Carmen Rosa Borja Mena porque ella es su tía** y siempre trabajaron juntas en muchos negocios, **argumenta que si conoce al señor Pedro Elías Prieto Montoya porque**

también trabajo con él en San Diego, indica que ya se le olvidó cómo se llama el lugar donde trabajó, que era mesera y también ayudaba a veces en la cocina, el negocio donde trabajo con el señor Pedro era un restaurante, **que la señora Carmen y el señor Pedro sí trabajaron juntos no sabe las fechas en las cuales trabajaron juntos** porque ella fue la que inició trabajando allá y luego ella llamó a la testigo porque había una vacante, eso fue como en el 2019 o 2018 más o menos, **Carmen trabajo con el señor Pedro como 2 años o 2 años y medio,** que según entiende la vinculación fue como verbal, **que la señora Carmen era la encargada de la cocina cree que le pagaban \$30.000 al día, y luego indica que a ella le pagaban era quincenal o semanal no se acuerda,** que el señor Pedro le debía unas liquidaciones atrasadas y no quería pagar y ya le decía que le diera tiempo que la vaina estaba dura y así se fue yendo, cuánto de un momento a otro le dijo que no iba a seguir trabajando que iba a mirar cómo hacía para que le pagarán su plata porque ya mucho tiempo. Indica que ella (la deponente) trabajo con ellos y qué pasó el año larguito, que un viernes no le dijeron nada y se fue para la casa, ya lunes le mandaron un mensaje con su tía Carmen que no se presentará más que ellos le avisan y así quedó, no le dieron una justificación, no le pagaron porque ellos le pagaban semanal, posteriormente indica que trabajo hasta un sábado le pagaron semanal y le pagaron ese sábado y de ahí para allá no le dieron más nada, indica que no tiene demandado al señor Pedro Elías Prieto, que si consulto y lo pensó porque le dio mucha rabia, sostiene además **que no sabe la fecha en que la señora Carmen terminó el vínculo laboral con el señor Pedro** lo que sí sabe es que después de que ella se salió Carmen siguió allá como unos 4 o 5 meses más y de un momento a otro le dijo que no estaba trabajando ya que ellos le dijeron que le colaborara porque eso cambio de administración, que eran los hijos y era la mujer y también como que tuvo inconveniente con ellos pero no supo más, allá le quedaron debiendo la liquidación, que a la señora Carmen le habían dado como \$900.000 de a poquitos y ahí no le dio nada más, que no fueron afiliados a seguridad social, en el salario no le hacían deducción por esos conceptos, al preguntarle sobre si disfruto períodos de vacaciones indico que normalmente ellos como que en diciembre llega una temporada donde ya no abren unos días pero es como del 31 al primero o al 2 pero es porque directamente no abren, pero que si no se trabajaría todos los días, que la demandante entraba a las 9 y salía a las 5:00 de la tarde o 6:00 de la tarde.

Por lo anterior, si bien se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 77 del CPTYSS en concordancia con el artículo 205 del CGP de presumir como ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del escrito de demanda, sin embargo, se advierte que está presunción admite prueba en contrario de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del código general del proceso y que en el presente asunto como resulta diáfano para este Despacho no se logró probar a través de las documentales y testimoniales aportadas los elementos que configuran un contrato de trabajo, pues en efecto, el primer testigo **Juan Bautista Moya** no aporta ninguna información de relevancia para el proceso, pues como el mismo lo admite, lo que indica conocer lo sabe porque es buen amigo de la demandante y ella se lo ha contado, no sabe nada relativo a los extremos

temporales de la presunta relación laboral, indica un horario diferente al planteado en la demanda pues manifiesta “creer” que el horario era de 9 a 4 de lunes a sábado y “creer” que la señora Carmen Renunció y si bien también cree que se ganaba \$1.000.000 de pesos, indica que nunca presencio ningún pago, por lo que a todas luces al ser un testigo de oídas como se indico con antelación, no ofrece claridad al Despacho. En cuanto a la segunda testigo **Leidy Tatiana Córdoba Borja** a pesar de indicar que laboró con la demandante en el establecimiento de comercio del demandado y que es su tía, no recuerda el nombre del establecimiento, no sabe las fechas en las cuales trabajaron juntos la señora Carmen y el señor Pedro, indicó que Carmen trabajo con el señor Pedro como 2 años o 2 años y medio, lo cual no guarda coherencia con los extremos temporales indicados en la demanda por un año y tres meses aproximadamente, tampoco sabe el salario pues indico que cree que le pagaban \$30.000 al día y posteriormente indica no acordarse si le pagaban quincenal o semanal y finalmente que no sabe la fecha en que la señora Carmen terminó el vínculo laboral con el señor Pedro, situación que impide a esta dependencia judicial llegar al convencimiento de lo reseñado por la demandante en el escrito de la demanda, sin contar la judicatura con prueba alguna que permita determinar los elementos del contrato de trabajo como tampoco los extremos de la relación laboral o el salario.

Ha de indicarse que tal y como se vio en precedencia quien afirma un derecho tiene la obligación de probarlo para que el juez llegue al convencimiento del derecho alegado y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas a determinar. Requisito que no se cumple en el presente caso al no haberse establecido ninguno de los elementos del contrato de trabajo.

Así las cosas, de un análisis en conjunto de la prueba, aplicando las reglas de la sana crítica en los términos del art. 61 del CPT y la SS, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar efectivamente la existencia de un contrato de trabajo, el cual pretende se declare, toda vez que no es suficiente la sola afirmación de la demandante, teniendo en cuenta, además, que la prueba que la soporta es insuficiente, sin que la simple afirmación constituya un indicativo claro para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, los extremos temporales de la relación laboral, el salario, la prestación personal y la subordinación como elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo.

Tal y como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se configure una verdadera relación laboral se requiere la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, situación que no queda probada en la presente. (Sentencia de 10 de marzo de 2005 –Rad. 24313, reiterada en Sentencia de 28 de mayo de 2008 – Rad. 32735)

En conclusión, lo afirmado por la demandante en los hechos de la demanda, no aparecen respaldados con prueba alguna, pues no hay testigo que lo refiera de manera clara y fehaciente, ni documental que lo sustente y que confirme lo pretendido, siendo innecesario continuar con el análisis de las demás pretensiones incoadas con la demanda, puesto que su reconocimiento pendía de la declaración principal, por lo que pierden todo fundamento jurídico.

En virtud de lo anterior, hay lugar a confirmar en su totalidad la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 08 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín.

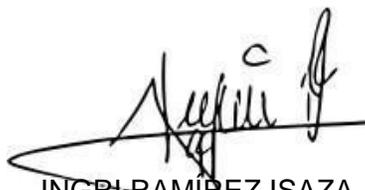
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

OF2